



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : WILTON RUIZ ROMERO
Radicación : 2021-00195-00
Decisión : **DENIEGA DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

ANTECEDENTES:

Ingresa al despacho para calificar demanda y estudiar el decreto de medidas cautelares con el carácter de previas.

CONSIDERACIONES:

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que *“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*, lo cual implica *per sé* que los dineros embargables que a futuro



llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que “(...) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuando la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al derecho a la intimidad y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: *“(…) no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”*.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el precepto 77 del CGP.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio;



Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción cual es el contenido en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, que expresamente señala:

“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.” (subrayas y negrilla del despacho)

En suma no es dable acceder al decreto de la medida cautelar solicitada por la activa, como quiera que la misma deviene en poco efectiva al no señalar concretamente los productos financieros sobre los cuales recae la petición de embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual este despacho precisa que se especifique los números de cuenta o datos concretos que permitan entender que en dicha entidad financiera existe o existen productos financieros (cuenta de ahorro, cuenta corriente, CDT, CDAT etc.) de propiedad del o los demandados, y no que se hagan peticiones ambiguas, inciertas, poco claras o genéricas que no arrojaran ningún resultado dada la formulación de peticiones dirigidas a entidades financiera que en la mayoría de la veces no presentan productos financieros a nombre del demandado, generando con ellos dilaciones injustificadas que no permiten el avance real y efectivo del proceso, como tampoco la satisfacción de la obligación objeto de recaudo ejecutivo.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. DENEGAR EL DECRETO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles:** **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 - hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde³ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA⁴ del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales

³ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

⁴ Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO
Jueza

R. Darío.

Firmado Por:
Eliana Carolina Cerquera Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29503dad9e0c49b9058a21537d6614d2068ac18eafb48d03cd4d8b7d695882df

Documento generado en 04/12/2023 10:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: DOMINGA BARRAGAN DE SIERRA (Q.E.P.D.)
Radicación: 73-624-40-89-001-2014-00007-00
Decisión NIEGA SOLICITUD DE ACLARACION Y ORDENA APREHENSIÓN VEHÍCULO.

Sea lo primero indicar que, respecto de la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 286 inciso 3º del C. General del Proceso, el Juzgado observa que no hay lugar a acceder a la misma, ya que no existen errores por omisión, cambio de palabras o alteración de estas que se encuentren contenidos en la parte resolutive o influyan en el auto que antecede.

Así mismo, y revisado el expediente, el Despacho teniendo en cuenta que no ha sido posible dar con la ubicación del vehículo embargado y secuestrado dentro del presente asunto, considera necesario adelantar las siguientes actuaciones:

1° **ORDENAR la reaprehensión** del vehículo automotor de marca Chevrolet, servicio particular, referencia línea spark, carrocería Hatch Back, capacidad pasajeros 5, cilindraje 1206, estado activo, modelo 2012, placas RKX424, color blanco olímpico, motor B12D1*497621kC3*. Por conducto de la **Secretaría** líbrese oficio a la Policía Nacional grupo automotores – SIJIN comunicando la presente determinación.

2° **REQUERIR** la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PASTO para que remita copia de los documentos con los cuales se postuló el PARQUEADERO JPSO JUDICIAL PARKING THE SHELTERONE y se seleccionó dentro del listado de parqueaderos judiciales en la ciudad en el año 2017, la copia de la póliza judicial que constituyó dicho parqueadero judicial, así mismo, se solicita información sobre la suerte de dicho establecimiento o de los vehículos secuestrados que allí se encontraban, en particular del vehículo automotor de marca Chevrolet, servicio particular, referencia línea spark, carrocería Hatch Back, capacidad pasajeros 5, cilindraje 1206, estado activo, modelo 2012, placas RKX424, color blanco olímpico, motor B12D1*497621kC3*, y en caso de tener conocimiento, deberá indicar la nueva ubicación. Por conducto de la Secretaría líbrese oficio.

3° **REQUERIR** nuevamente al auxiliar de la justicia- secuestre- señor FRANCISCO JAVIER OBANDO GUERRERO, con el fin de que dentro del término de ocho (8) días contados a partir del momento en que reciba la respectiva comunicación rinda cuentas comprobadas de su gestión frente al vehículo de placas RKX424 entregado para su custodia y administración, así mismo, si ha tenido noticias de la ubicación del citado rodante y el estado del mismo



4° OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Pasto, para que el termino de quince (15) días contados a partir del recibo del oficio, informe a este juzgado el inicio del trámite correspondiente con el fin de hacer efectiva la póliza de seguro que prestó el secuestre FRANCISCO JAVIER OBANDO GUERRERO a quien se le entregó la custodia del vehículo de placas RKX424 el día 21 de febrero de 2017, sin que hasta la fecha haya rendido cuentas ni suministrado información alguna sobre la ubicación del mismo. Remítase copia del acta de secuestro.

5° ORDENAR ante la falta de rendición de cuentas, información sobre la ubicación y estado del vehículo de placas RKX424 entregado para su custodia y administración el día 21 de febrero de 2017 al secuestre FRANCISCO JAVIER OBANDO GUERRERO, este Despacho dispone compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura a efectos de que proceda a estudiar la conducta del citado auxiliar de justicia y si es del caso dé inicio al incidente de exclusión de la lista oficial de auxiliares de la justicia, respecto al citado secuestre, en los términos del artículo 41 de la ley 1474 de 2011.

Por **Secretaría** remítase copia del cuaderno de medidas cautelares relacionadas con las actuaciones del referido auxiliar incluyendo la presente providencia. **Líbrese oficio.**

6° ORDENAR ante la presunta pérdida del vehículo de placas RKX424 depositado en el PARQUEADERO JPSO JUDICIAL PARKING THE SHELTERONE de la ciudad de Pasto, cuya custodia y administración fue entregada al auxiliar de la justicia - secuestre - señor FRANCISCO JAVIER OBANDO GUERRERO, el Despacho dispone **compulsar copias** a la Fiscalía General de la Nación de todas aquellas actuaciones que tienen que ver con la inmovilización deposito en el parqueadero y posterior secuestro del vehículo objeto de medida cautelar dentro del presente asunto a fin de que se investiguen las posibles conductas punibles en que hayan podido incurrir respecto de la desaparición del rodante vehículo automotor de marca Chevrolet, servicio particular, referencia línea spark, carrocería Hatch Back, capacidad pasajeros 5, cilindraje 1206, estado activo, modelo 2012, placas RKX424, color blanco olímpico, motor B12D1*497621kC3*. Por Secretaría procedase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

**ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO
JUEZ**

R. Darío

Firmado Por:

Eliana Carolina Cerquera Naranjo



Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cc9c14f0583c1249337147b3d895d5634f84d77e973ae3a1c74faa0650db27**

Documento generado en 04/12/2023 10:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado ODILIO RUIZ RUIZ
Radicación 2020-00126
Decisión : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 593 Nral. 1 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decreta el embargo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado ODILIO RUIZ RUIZ, quien se identifica con la C.C. #. 5.992.485, sobre los predios distinguidos con el folio de matrícula inmobiliario número 350-43221 y 350-114106 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué Tolima. Oficiése por la secretaria del Juzgado.

2.- Hágase la salvedad del Art. 593 # 1° Inciso 2° del Código General del Proceso, ordenando la inscripción del embargo a costa de la parte interesada e igualmente remitir un certificado de libertad y tradición a esta oficina judicial, sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible.

3.- Una vez inscrita la medida solicitada, se decidirá sobre la solicitud de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO.
Juez

R. Darío

Firmado Por:



Eliana Carolina Cerquera Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f1d76bd6b48c747a250b38523fe55f09471c2c9c0c02700c69a3bc86bc8451**

Documento generado en 04/12/2023 10:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso : FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante : ELDA MARY CAICEDO LEAL
Demandado : JHON JAIRO MEDELLIN RIVERA
Radicación : 2011-00071-00
Decisión : **ORDENA PAGO SUMAS DE DINERO.**

En vista de la solicitud elevada por el demandado JHON JAIRO MEDELLIN RIVERA, y lo dispuesto mediante auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en su numeral 4º, ordena se dé cumplimiento de manera inmediata el pago de las sumas de dinero pendientes a la parte demandada por intermedio de la secretaria del Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ORDENA el pago** de los títulos de depósitos judiciales Nos. 466600000175427, 466600000175445, 466600000175473, 466600000175494 y 466600000175518, en favor de JHON JAIRO MEDELLIN RIVERA, por intermedio de la secretaria del Juzgado.

2.- Una vez diligenciado lo anterior, regresen las diligencias a su lugar de origen.

CÚMPLASE

ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO
Jueza

R. Darío



Firmado Por:
Eliana Carolina Cerquera Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1b74fae0dae140c3ad224b4bd0394905c1704640a762c244d8034cc2a82269**

Documento generado en 04/12/2023 10:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: BARTOLOME URREGO
Radicación: 2016-00218-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación debidamente aportada por la parte demandante no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE.

ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO
JUEZ

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Eliana Carolina Cerquera Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4455c6a3bea2260387638f7e6431239ee2be7fa2796a9fd33bafc0a1128cbcf**

Documento generado en 04/12/2023 10:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTA. S.A.
Demandado : EDILSON ADRIAN CLAVIJO GOMEZ
Radicación : 73624-40-89-001-2017-00155-00
Decisión: **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER.**

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentado por el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado de la parte demandante, en concordancia con lo normado en el Art. 76 del C.G. del Proceso., este Juzgado acepta la Renuncia al poder otorgado por el BANCO DE BOGOTA. S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO
Jueza

R. Darío



Firmado Por:
Eliana Carolina Cerquera Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12034d089ee3f220779630ca9b864fe4925a2a4e74dd53a7822cd7a482f7305**

Documento generado en 04/12/2023 10:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. **Ejecutivo Mínima Cuantía**
Demandante: **María Lucero Rodríguez Yara**
Demandado **Aldemar Lozano Portela**
Radicación **2017-00268-00**
Decisión: **CORRE TRASLADO INFORME**

En vista del informe rendido suministrado por el señor Perito Avaluador designado JAIME FLORIAN POLANIA, se dispone correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 110 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO
Jueza

R. Darío

Firmado Por:

Eliana Carolina Cerquera Naranjo

Juez

Juzgado Municipal

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202. Tel. Fijo 2880228, móvil 3142611325

e-mail j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>

Página 1 de 1



Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cd9c77c2b878ae479d5176c5d136def94684f7aa6ef36ca3208ef84e630a5**

Documento generado en 04/12/2023 10:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : MAIDA LORENA RAYO PEÑA
Radicación : 73624-40-89-001-2018-00207
Decisión: **NO ACCEDE RENUNCIA AL PODER.**

No se tiene en cuenta la renuncia al poder presentada por la Dra. MARIA VICTORIA SANCHEZ GUZMAN, toda vez que no allego el comunicado exigido por el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso ni acredito la aceptación de la renuncia por parte de su poderdante.

En consecuencia, hasta tanto no se cumpla con las exigencias de Ley para todos los efectos el poder conferido al togado en mención para el Juzgado permanece vigente.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarse a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Juez

R. Darío



Firmado Por:
Eliana Carolina Cerquera Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49873e04004fc8ec2c733201829af4dcef638d9237bff078a19d23498474181b**

Documento generado en 04/12/2023 10:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : ALDEMAR PORTELA LOZANO
Radicación : 73624-40-89-001-2019-00087
Decisión: **NO ACCEDE RENUNCIA AL PODER.**

No se tiene en cuenta la renuncia al poder presentada por la Dra. MARIA VICTORIA SANCHEZ GUZMAN, toda vez que no allego el comunicado exigido por el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso ni acredito la aceptación de la renuncia por parte de su poderdante.

En consecuencia, hasta tanto no se cumpla con las exigencias de Ley para todos los efectos el poder conferido al togado en mención para el Juzgado permanece vigente.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO
Jueza

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Eliana Carolina Cerquera Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c25f31504cc8e5ffcdefdbdd3660c54587fe955ec382aa00452cef7ee3ce0**

Documento generado en 04/12/2023 10:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : PEDRO MURILLO
Radicación : 73624-40-89-001-2019-00262
Decisión: **NO ACCEDE RENUNCIA AL PODER.**

No se tiene en cuenta la renuncia al poder presentada por la Dra. MARIA VICTORIA SANCHEZ GUZMAN, toda vez que no allego el comunicado exigido por el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso ni acredito la aceptación de la renuncia por parte de su poderdante.

En consecuencia, hasta tanto no se cumpla con las exigencias de Ley para todos los efectos el poder conferido al togado en mención para el Juzgado permanece vigente.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO
Jueza

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Eliana Carolina Cerquera Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde34c95d4c7215bd2b94fee3af21c008381f0f3c0616db8ac2f66f7e1f9585a**

Documento generado en 04/12/2023 10:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : ORFILIA GARCIA TOVAR
Radicación : 73624-40-89-001-2020-00121
Decisión: **NO ACCEDE RENUNCIA AL PODER.**

No se tiene en cuenta la renuncia al poder presentada por la Dra. YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON, toda vez que no allego el comunicado exigido por el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso ni acredito la aceptación de la renuncia por parte de su poderdante.

En consecuencia, hasta tanto no se cumpla con las exigencias de Ley para todos los efectos el poder conferido al togado en mención para el Juzgado permanece vigente.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO
Jueza

R. Darío.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Eliana Carolina Cerquera Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff58a3a9252a3d4a803c9022761489fa10245c949648bd04a9c95c41271d647**

Documento generado en 04/12/2023 10:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JOSE ALFREDO GARCIA RAMIREZ
Radicación : 73624-40-89-001-2020-00140
Decisión: **NO ACCEDE RENUNCIA AL PODER.**

No se tiene en cuenta la renuncia al poder presentada por la Dra. LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, toda vez que no allegó el comunicado exigido por el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso ni acreditó la aceptación de la renuncia por parte de su poderdante, siendo del caso destacar que, si bien en esta oportunidad se agregó la captura de pantalla del correo que el Banco Agrario le remitió a la abogada indicándole la viabilidad de la renuncia, el demandante hizo la salvedad que era respecto de las operaciones que se encuentran inmersas en los procesos ejecutivos que fueron relacionadas en el archivo adjunto del mismo, no obstante, en el memorial que antecede, no se observa el referido documento y por tanto no se tiene certeza si el presente expediente hace parte del visto bueno dado por la entidad poderdante.

En consecuencia, hasta tanto no se cumpla con las exigencias de Ley para todos los efectos el poder conferido al togado en mención para el Juzgado permanece vigente.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarse a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Eliana Carolina Cerquera Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25200feae12ba12f58760c8dcb02251b469a0669395e964c9bf547e2a60373cf**

Documento generado en 04/12/2023 10:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JUAN GREGORIO ROMERO PALMA
Radicación : 73624-40-89-001-2020-00189
Decisión: **NO ACCEDE RENUNCIA AL PODER.**

No se tiene en cuenta la renuncia al poder presentada por la Dra. LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, toda vez que no allego el comunicado exigido por el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso ni acredito la aceptación de la renuncia por parte de su poderdante, siendo del caso destacar que, si bien en esta oportunidad se agregó la captura de pantalla del correo que el Banco Agrario le remitió a la abogada indicándole la viabilidad de la renuncia, el demandante hizo la salvedad que era respecto de las operaciones que se encuentran inmersas en los procesos ejecutivos que fueron relacionadas en el archivo adjunto del mismo, no obstante, en el memorial que antecede, no se observa el referido documento y por tanto no se tiene certeza si el presente expediente hace parte del visto bueno dado por la entidad poderdante.

En consecuencia, hasta tanto no se cumpla con las exigencias de Ley para todos los efectos el poder conferido al togado en mención para el Juzgado permanece vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Eliana Carolina Cerquera Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257070b8676cebb974a8f80ca35310bb79d883e842fadd7d3832514fb2f2a17**

Documento generado en 04/12/2023 10:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JOSE HEROIN MORENO MURILLO
Radicación : 73624-40-89-001-2020-00195
Decisión: **NO ACCEDE RENUNCIA AL PODER.**

No se tiene en cuenta la renuncia al poder presentada por la Dra. YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON, toda vez que no allego el comunicado exigido por el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso ni acredito la aceptación de la renuncia por parte de su poderdante.

En consecuencia, hasta tanto no se cumpla con las exigencias de Ley para todos los efectos el poder conferido al togado en mención para el Juzgado permanece vigente.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarse a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO
Jueza

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Eliana Carolina Cerquera Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13571df2dfaa8df5bc04f60ed118bf08c7e3f4869ffb83ceb23893dbd8def61**

Documento generado en 04/12/2023 10:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : VICTOR CUERO ROMAÑA
Radicación : 73624-40-89-001-2020-00220
Decisión: **NO ACCEDE RENUNCIA AL PODER.**

No se tiene en cuenta la renuncia al poder presentada por la Dra. YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON, toda vez que no allego el comunicado exigido por el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso ni acredito la aceptación de la renuncia por parte de su poderdante.

En consecuencia, hasta tanto no se cumpla con las exigencias de Ley para todos los efectos el poder conferido al togado en mención para el Juzgado permanece vigente.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO
Jueza

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Eliana Carolina Cerquera Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11372de7f2680d4ed33cb2dfb378fb4cd705274ff09ece830150addf8a0bda74**

Documento generado en 04/12/2023 10:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : MARIA YINETH MENDEZ BONILLA
Radicación : 73624-40-89-001-2020-00221
Decisión: **NO ACCEDE RENUNCIA AL PODER.**

No se tiene en cuenta la renuncia al poder presentada por la Dra. YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON, toda vez que no allego el comunicado exigido por el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso ni acredito la aceptación de la renuncia por parte de su poderdante.

En consecuencia, hasta tanto no se cumpla con las exigencias de Ley para todos los efectos el poder conferido al togado en mención para el Juzgado permanece vigente.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarse a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO
Jueza

R. Darío.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Eliana Carolina Cerquera Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e9f5327a8183d4ede9834691e2f832e70c458a589f2e071ddb6d77269f0886**

Documento generado en 04/12/2023 10:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : WILLIAN MONTEALEGRE LINARES
Radicación : 73624-40-89-001-2021-00102
Decisión: **NO ACCEDE RENUNCIA AL PODER.**

No se tiene en cuenta la renuncia al poder presentada por la Dra. YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON, toda vez que no allego el comunicado exigido por el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso ni acredito la aceptación de la renuncia por parte de su poderdante.

En consecuencia, hasta tanto no se cumpla con las exigencias de Ley para todos los efectos el poder conferido al togado en mención para el Juzgado permanece vigente.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO
Jueza

R. Darío.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Eliana Carolina Cerquera Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339b1ae5da2080c8d2df024581edb1b9d6263b2d731600c72a766ee0bc647fed**

Documento generado en 04/12/2023 10:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : GONZALO PEREZ PEÑA
Radicación : 73624-40-89-001-2021-00123
Decisión: **NO ACCEDE RENUNCIA AL PODER.**

No se tiene en cuenta la renuncia al poder presentada por la Dra. LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, toda vez que no allego el comunicado exigido por el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso ni acredito la aceptación de la renuncia por parte de su poderdante.

En consecuencia, hasta tanto no se cumpla con las exigencias de Ley para todos los efectos el poder conferido al togado en mención para el Juzgado permanece vigente.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarse a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO
Jueza

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.





Firmado Por:
Eliana Carolina Cerquera Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cbb9018ad0e885fd8ca11b45f7bc536a3649c576cc787f0d26dfcd90e1997e**

Documento generado en 04/12/2023 10:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	OSCAR JAVIER RENGIFO CARVAJAL
Radicación	2023-00069-00
Decisión	ACCEDE NOTIFICACION NUEVA DIRECCION

Obra a folio precedente, solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante tendiente a que se tenga como dirección para notificación personal del ejecutado, en la Cra 8 # 12-65 Pueblo Nuevo de Ibagué Tolima.

Por ser procedente lo solicitado, se accede a ello, y como consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones del demandado, la anotada anteriormente.

Así mismo, y como quiera que se encuentra pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas decretadas dentro del presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que no era procedente realizar el requerimiento efectuado en el numeral tercero del auto del 13 de octubre de 2023, motivo por el cual se dejara sin efecto el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO
Juez (2)

R. Darío.



Firmado Por:
Eliana Carolina Cerquera Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282d6da963fb800e145215a2eaa5f2bc5ef549658200aee898b37c183d43e188**

Documento generado en 04/12/2023 10:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado OSCAR JAVIER RENGIFO CARVAJAL
Radicación 2023-00069-00
Decisión **ORDENA COMISIONAR DILIGENCIA DE SECUESTRO**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, apoderado del Banco Davivienda S.A., demandante en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que la solicitud elevada anteriormente es procedente y como consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordena comisionar al Inspector Municipal de Policía de Rovira, Tolima, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado OSCAR JAVIER RENGIFO CARVAJAL identificado con la C.C.#. 5.995.692, distinguido con el folio de matrícula inmobiliario # 350-12754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, bien distinguido como lote de terreno aproximadamente de 4 hectáreas, denominado Bellavista, ubicado en la vereda el Cucal, jurisdicción del Municipio de Rovira, Tolima.

2.- Se designa como secuestre, al Grupo Multigráficas y Bodegajes, quien puede ser ubicado en el Conjunto la Herradura, 2 Etapa, Casa L1, Celular 3174301257, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente en el circuito de Ibagué al que pertenece este Juzgado.

3.- Para la práctica de la diligencia, libérese despacho comisorio para ante el señor Inspector Municipal de Policía de Rovira, Tolima, a quien se le conceden amplias facultades. El comisionado podrá relevar al secuestre designado por el Juzgado, solo en caso de demostrar que lo ha citado en debida forma. La persona que llegase a designar **deberá hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente.**

6.- Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos de ley para que se cumpla la medida aquí decretada, infórmese además al comisionado el nombre del



apoderado de la parte actora y su ubicación. Lo anterior de conformidad con los artículos 39 y 40 del C.G. del Proceso.

7.- Por último, el comisionado así mismo tendrá las facultades otorgadas por el Art. 37 Inciso 4º del Código General del Proceso, con absoluta colaboración de la parte demandante, en el evento de que la parte demandada haga presencia en la diligencia de secuestro, suministrando las copias y anexos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO
Jueza (2)

R. Darío.



Firmado Por:
Eliana Carolina Cerquera Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d940775c0ade96558ab8006b1f8349a36e2dd1e6ca8769dc796319ff663bd77**

Documento generado en 04/12/2023 10:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LIBANO
DEMANDADO: WILSON FERNANDO ESPINOZA R
RADICADO: 2023-00108-00
Decisión: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 1º Inciso 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º Inciso 2º del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, el cual en su parte pertinente reza:

“Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas “.

Esta decisión se notificará a través de la anotación en estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de



un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de Parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de **treinta (30) días**, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a Correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas.

Es de anotar que mediante constancia secretarial de fecha 17 de noviembre de 2023, se informa que el día 10 de octubre de 2023, venció el término de 30 días otorgados a la parte actora, concedidos mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023, para integrar el contradictorio, sin embargo, la parte interesada guardo silencio.

Por otra parte, y en la misma constancia secretarial, se informa que el día 8 de noviembre de 2023, se aportó memorial en el que se anexó la citación para notificación personal del demandado, no obstante, adicional a que fue presentado al Juzgado fuera del término concedido, tampoco cumple con los presupuestos contenidos en el numeral 3 y parágrafo 1 del Art. 291 del C.G.P., el cual reza:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.”

A dicha conclusión se llega porque el citado documento no consta que haya sido entregado por alguna empresa de servicio postal autorizada o que en el lugar no operara una, pues solo se observa la firma de varias personas entre ellas presuntamente la del demandado, así mismo, no se realizó ninguna notificación por aviso, de modo, que si bien se advierte que la parte demandante adelantó una actuación tendiente a la notificación del extremo pasivo, lo cierto es que no cumplió con la carga de la notificación, por lo que el intento de notificación que desplegó no tiene ningún efecto para evadir la sanción dispuesta en el artículo 317 del C.G.P.

En suma, en el presente asunto la parte demandante no dio cumplimiento, dentro de los 30 días concedidos, a la carga procesal requerida y por ende para que el Juzgado es forzoso la aplicación al numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LIBANO- CAFILIBANO en contra de WILSON FERNANDO ESPINOZA por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso, en los libros del Juzgado.

3.- Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

4.- Condenar en costas a la parte demandante. Liquidense por la secretaria del Juzgado la suma de \$ 50.000.00 pesos M/cte.

5.- **ADVERTIR al demandante** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO
Jueza

R. Darío.

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Eliana Carolina Cerquera Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25302e0c220a57717f61017dd5571c3954df8d018264bc4cb3b8371a632fc47**

Documento generado en 04/12/2023 10:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LIBANO
DEMANDADO: LUIS OLIVER MONTEALEGRE
RADICADO: 2023-00111-00
Decisión: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 1º Inciso 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º Inciso 2º del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, el cual en su parte pertinente reza:

“Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas “.

Esta decisión se notificará a través de la anotación en estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica



dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de Parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de **treinta (30) días**, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas.

Es de anotar que mediante constancia secretarial de fecha 17 de noviembre de 2023, se informa que el día 10 de octubre de 2023, venció el término de 30 días otorgados a la parte actora, concedidos mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023, para integrar el contradictorio, sin embargo, la parte interesada guardó silencio.

Por otra parte, y en la misma constancia secretarial, se informa que el día 8 de noviembre de 2023, se aportó memorial en el que se anexó la citación para notificación personal del demandado, no obstante, adicional a que fue presentado al Juzgado fuera del término concedido, tampoco cumple con los presupuestos contenidos en el numeral 3 y parágrafo 1 del Art. 291 del C.G.P., el cual reza:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(...)

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.”

A dicha conclusión se llega porque el citado documento no consta que haya sido entregado por alguna empresa de servicio postal autorizada o que en el lugar no operara una, pues solo se observa la firma de varias personas entre ellas presuntamente la del demandado, así mismo, no se realizó ninguna notificación por aviso, de modo, que si bien se advierte que la parte demandante adelantó una actuación tendiente a la notificación del extremo pasivo, lo cierto es que no cumplió con la carga de la notificación, por lo que el intento de notificación que desplegó no tiene ningún efecto para evadir la sanción dispuesta en el artículo 317 del C.G.P.



En suma, en el presente asunto la parte demandante no dio cumplimiento, dentro de los 30 días concedidos, a la carga procesal requerida y por ende para que el Juzgado es forzoso la aplicación al numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL LIBANO- CAFILIBANO En contra de LUIS OLIVER MONTEALEGRE por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso, en los libros del Juzgado.

3.- Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

4.- Condenar en costas a la parte demandante. Liquidense por la secretaria del Juzgado la suma de \$ 50.000.00 pesos M/cte.

5.- **ADVERTIR al demandante** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles: <j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2º de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3º Ley 2213/22- -hoy Art. 3º de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** “ (...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.”, norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Eliana Carolina Cerquera Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee39ffb9f511754c48039032f8146fcd579e452f706c80d2bf71230a0caf4e4**

Documento generado en 04/12/2023 10:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : FINANDINA S.A.
Demandado : ERIK FABIAN ROMERO AMPUDIA
Radicación : 2023-00174-00
Decisión : **DECRETA TERMINACION POR PAGO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, elevado por el apoderado judicial demandante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo cual es procedente, como quiere que las diligencias fueron adelantadas en base a dicha letra de cambio.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo petitionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, **si existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.



TERCERO: ORDENA la cancelación de los documentos base de la presente acción, los cuales deberán ser devueltos por el apoderado de la parte demandante, en favor de la parte demandada, por el pago total de la obligación.

QUINTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

SEXTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO
Juez

R. Darío.



Firmado Por:
Eliana Carolina Cerquera Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bcbf56742d8583628b4e8d0735498a491c7302567f3b88dba025b37fb07bac**

Documento generado en 04/12/2023 10:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRATOLIMA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho dispone AUXILIAR la Comisión de la Referencia.

Por lo anterior, y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Comisorio Penal No.013 procedente del JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE, se ordena notificar al sentenciado JOSE ABEL RUIZ RIAÑO, identificado con cédula 5.991.063 de Rovira, Tolima, el auto 2008 por medio del cual se descuenta pena en prisión domiciliaria.

Una vez efectuada la comisión anterior, regístrese las actuaciones en el libro radicador y devuélvase las diligencias al lugar de origen.

CÚMPLASE

ELIANA CAROLINA CERQUERA NARANJO
Juez

Firmado Por:

Eliana Carolina Cerquera Naranjo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cefb3a509a05da46897dd380470ead5476e5205730d57dd82e1d72d1a0a4c7**

Documento generado en 04/12/2023 10:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>